



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado No. 54-001-33-33-007-2022-00070-01**  
**Demandante: Jeanet Patricia Salinas Camacho**  
**Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta**  
**Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho**

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la apoderada de la parte demandada la Nación-Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 30 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

Magistrado

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicado No:</b>	54-001-33-33-010-2022-00243-01
<b>Demandante:</b>	Adriana Rodríguez Castellanos
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y el FOMAG en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Décimo (10º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 17 de marzo del 2023, la cual fue notificada por correo electrónico el 22 de marzo del 2023.
  - 2º.- La parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 27 de marzo de 2023 recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 17 de marzo de 2023.
  - 3º.- La parte demandante, presentó el día 30 de marzo del 2023 recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 17 de marzo de 2023.
  - 4º.- Mediante auto de fecha 12 de mayo de 2023, se concedieron los recursos de apelación interpuestos por las partes.
  - 5º.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y el FOMAG, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
  - 6º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
- Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
- 7º.- Ahora bien, considera el Despacho pertinente reconocerle personería jurídica a los profesionales del derecho Diana María Hernández Barreto, Isolina Gentil Mantilla, Johanna Marcela Aristizábal Urrea, Luz Karime Ricaurte Chaker, Maikol Stebell Ortiz Barrera, María Eugenia Salazar Puentes, Rosanna Liseth Varela Ospino y Yahany Andrea Genes Serpa, asimismo, como abogada suplente a la doctora Yahany Andrea Genes Serpa como apoderada sustituta del FOMAG dentro del proceso, conforme y para los efectos los poderes y la sustitución obran en archivo PDF denominado "27PoderRecursoFomag202200243.pdf" del expediente digital.

1.- **Admítanse** los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, en contra de la sentencia del 17 de marzo del 2023, proferida por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- **Reconózcase** personería jurídica a los profesionales del derecho Diana María Hernández Barreto, Isolina Gentil Mantilla, Johanna Marcela Aristizábal Urrea, Luz Karime Ricaurte Chaker, Maikol Stebell Ortiz Barrera, María Eugenia Salazar Puentes, Rosanna Liseth Varela Ospino y Yahany Andrea Genes Serpa, asimismo como abogada suplente a la doctora Yahany Andrea Genes Serpa como apoderada sustituta del FOMAG dentro del proceso, conforme y para los efectos los poderes y la sustitución obran en el archivo PDF denominado "27PoderRecursoFomag202200243.pdf" del expediente digital.

6.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ**  
MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado No. 54-001-33-33-010-2022-00310-01**  
**Demandante: Mildreth María Mora Quintero**  
**Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta**  
**Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho**

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la apoderada de la parte demandada la Nación-Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 13 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado No. 54-001-33-33-002-2022-00407-01**  
**Demandante: Sandra Liliana Tarazona Jaimes**  
**Demandado: Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento de Norte de Santander**  
**Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho**

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 14 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado N°:** 54-001-33-33-005-2022-00129-01  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Fanny Nayibe Contreras Gamboa  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta.

En atención al informe secretarial y dado que en el índice 00009 del expediente digital de SAMAI obra el archivo denominado "*Desistimiento del Recurso Apd. Dte. Rad. 005-2022-00129-01*" de fecha 22 de enero de 2024, presentado por los apoderados de la parte demandante, resulta necesario ordenar que por Secretaría se corra traslado a las partes demandadas del desistimiento del recurso, de acuerdo a lo previsto en el numeral 4° del artículo 316 de la Ley 1564 del 2012.

Una vez realizado lo anterior, se deberá remitir el expediente a este Despacho para decidir lo pertinente.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO:** Por Secretaría córrase traslado a las partes demandadas del desistimiento del recurso presentado por los apoderados de la parte demandante, conforme lo expuesto anteriormente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ**  
**MAGISTRADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicado No:</b>	54-001-33-33-010-2022-00072-01
<b>Demandante:</b>	Jairo de Jesús Gómez Riaño
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG. – Municipio de San José de Cúcuta.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y el FOMAG en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Décimo (10º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 24 de marzo de 2023, la cual fue notificada por correo electrónico el 27 de marzo de 2023.

2º.- La parte demandante, presentó el día 30 de marzo de 2023 recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 24 de marzo de 2023.

3º.- La parte demandada, presentó el día 10 de abril del 2023 recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 24 de marzo de 2023.

4º.- Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2023, se concedieron los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y el FOMAG.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y el FOMAG, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

6º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

7º.- Ahora bien, considera el Despacho pertinente reconocerle personería jurídica a los profesionales del derecho Diana María Hernández Barreto, Isolina Gentil Mantilla, Johanna Marcela Aristizábal Urrea, Luz Karime Ricaurte Chaker, Maikol Stebell Ortiz Barrera, María Eugenia Salazar Puentes, Rosanna Liseth Varela Ospino y Yahany Andrea Genes Serpa, asimismo, como abogada suplente a la doctora Daisy Carolina Gutiérrez como apoderada sustituta del FOMAG dentro del proceso, conforme y para los efectos los poderes y la sustitución obran en archivo PDF denominado "33RecursoApelacionFomag202200072.pdf" del expediente digital.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- Admítanse** los recursos de apelación interpuestos la parte actora y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, en contra de la sentencia del 24 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Décimo (10°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021
- 4.-** El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
- 5.- Reconózcase** personería jurídica a los profesionales del derecho Diana María Hernández Barreto, Isolina Gentil Mantilla, Johanna Marcela Aristizábal Urrea, Luz Karime Ricaurte Chaker, Maikol Stebell Ortiz Barrera, María Eugenia Salazar Puentes, Rosanna Liseth Varela Ospino y Yahany Andrea Genes Serpa, asimismo como abogada suplente a la doctora Daisy Carolina Gutiérrez como apoderada sustituta del FOMAG dentro del proceso, conforme y para los efectos los poderes y la sustitución obran en el archivo PDF denominado "33RecursoApelacionFomag202200072.pdf" del expediente digital.
- 6.-** Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado No.** 54-001-33-33-002-2022-00420-01  
**Demandante:** María Alexandra Cáceres Mena  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 14 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado No. 54-001-33-33-002-2022-00680-01**  
**Demandante: María del Carmen Sanguino**  
**Demandado: Nación - Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Departamento de Norte de Santander**

**Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho**

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 14 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado No.** 54-001-33-33-002-2022-00686-01  
**Demandante:** Betty Jacqueline Ardila Durán  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 14 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado No. 54-001-33-33-002-2022-00460-01**  
**Demandante: Carmen Oliva Sanguino Patiño**  
**Demandado: Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento de Norte de Santander**  
**Clase proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho**

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 14 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado No. 54-498-33-33-001-2020-00191-01**  
**Demandante: Alejandrino Rodríguez Díaz**  
**Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**  
**Clase proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho**

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 17 de octubre de 2023 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Ocaña

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO** : 54-001-23-31-000-1999-00199-00  
**EJECUTANTE** : CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS  
**EJECUTADO** : MUNICIPIO DE PAMPLONA  
**ACCIÓN** : EJECUTIVO

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte ejecutante, previos los siguientes:

### **1. ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, se ordenó modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y en su lugar, impartir aprobación a la liquidación practicada por la Secretaría General de esta Corporación, la cual asciende a la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$17.000.000) por concepto de capital y SETENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$78.381.683).

Posteriormente, mediante providencia de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup>, se ordenó correr traslado a la parte ejecutante, del acuerdo de pago aportado por el Municipio de Pamplona y a su vez, requerir a este último para que manifestara de forma expresa si era su voluntad solicitar la suspensión del proceso.

Así las cosas, y en virtud del acuerdo de pago privado celebrado entre las partes, mediante auto de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil

<sup>1</sup> A folios 215 a 217 del Cuaderno Principal 1.

<sup>2</sup> A folios 249 y 250 del Cuaderno Principal 1.

veintidós (2022)<sup>3</sup> se ordenó suspender el proceso hasta el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por configurarse la causal prevista en el numeral 3 del Artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

Vencido el término de suspensión, la apoderada de la parte ejecutante mediante memorial de fecha once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>4</sup>, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, en atención a que el Municipio de Pamplona cumplió con el acuerdo celebrado y realizó el pago de NOVENTA Y CINCO MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$95.381.386).

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Artículo 29 del Código de Procedimiento Civil, corresponde al Magistrado Sustanciador proferir los autos que no corresponden a la Sala de Decisión. Al respecto, la mencionada disposición legal contempla lo siguiente:

**"Artículo 29. Atribuciones de las salas de decisión y del magistrado ponente.** Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que **resuelvan** sobre la apelación contra el que rechace o resuelva el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto. El Magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.

(...)"

En este sentido, dado que en el presente caso lo que debe resolverse es la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte ejecutante, y que este asunto no corresponde al conocimiento de la Sala de Decisión, resulta claro que la facultad recae sobre el Magistrado Sustanciador.

<sup>3</sup> A folio 261 del Cuaderno Principal 1.

<sup>4</sup> A folios 277 a 279 del Cuaderno Principal 1.

## **2.2. De la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación**

En los términos del Artículo 537 del Código de Procedimiento Civil, en tratándose de procesos ejecutivos, si el ejecutante o su apoderado con facultad de recibir, presenta escrito a través del cual acredite el pago de la obligación demandada, corresponde al Juez declarar la terminación del proceso y disponer sobre el levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares de embargo y secuestro que se hubieren decretado.

En el presente caso, se advierte en primer lugar que, la parte ejecutante a través de su apoderado mediante memorial de fecha once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024), solicitó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, razón por la cual encuentra el Despacho que lo procedente es decretar la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado en contra del Municipio de Pamplona y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro que fueron decretadas mediante auto del tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), para lo cual habrá de librarse los oficios a las entidades bancarias a las que haya lugar.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REANUDAR** el trámite del presente proceso, por vencimiento del término de la suspensión decretada mediante auto de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado en contra del Municipio de Pamplona, por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas mediante auto de fecha tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Por Secretaría, libérense los respectivos oficios a las entidades financieras a que haya lugar.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, proceder al archivo definitivo, previas anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ  
MAGISTADA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2023-00119-00  
**Accionante:** Orfelina Botello de Balaguera  
**Accionados:** Juzgado Segundo Administrativo de Cúcuta  
**Acción:** Tutela

Por ser excluida de revisión por la Honorable Corte Constitucional, archívese el expediente de la referencia, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2022-00220-00  
**Accionante:** María Anunciación Peñaranda Duran  
**Accionados:** Nación – Rama Judicial y otros  
**Acción:** Tutela

Por ser excluida de revisión por la Honorable Corte Constitucional, archívese el expediente de la referencia, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2022-00248-00  
**Accionante:** María Teresa Villamizar  
**Accionados:** Procuraduría Provincial de Cúcuta  
**Acción:** Tutela

Por ser excluida de revisión por la Honorable Corte Constitucional, archívese el expediente de la referencia, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2022-000252-00  
**Accionante:** Gustavo Rafael Guerra Acosta  
**Accionados:** Juzgados Cuarto y Quinto Administrativos de Cúcuta  
**Acción:** Tutela

Por ser excluida de revisión por la Honorable Corte Constitucional, archívese el expediente de la referencia, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Radicado No.** 54001-23-33-000-2016-00324-00  
**Demandante:** Adolfo León Núñez Bonilla  
**Demandado:** Municipio de San José de Cúcuta – Metrovivienda Cúcuta  
**Medio de Control:** Reparación Directa

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera – Subsección "A", en providencia del diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>, por medio de la cual se **MODIFICÓ** la sentencia de primera de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)<sup>2</sup> proferida por esta Corporación y **CONDENÓ** en costas por la segunda instancia a la parte demandante.

De conformidad con lo anterior **ENVÍESE** a la oficina de la Contadora para la liquidación de costas, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

Marilyn P.

<sup>1</sup>Visto en PDF Denominado "010ActuacionesCE" del expediente digital.

<sup>2</sup>Visto PDF Denominado "002CuadernoPrincipal2" del expediente digital.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2023-00004-00  
**Accionante:** Johana Xiomara Gaona Aguirre  
**Accionados:** Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta  
**Acción:** Tutela

Por ser excluida de revisión por la Honorable Corte Constitucional, archívese el expediente de la referencia, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2023-00041-00  
**Accionante:** Ruth Marina Carvajalino Vargas  
**Accionados:** Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta  
**Acción:** Tutela

Por ser excluida de revisión por la Honorable Corte Constitucional, archívese el expediente de la referencia, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2023-00065-00  
**Accionante:** Irma María Ortega  
**Accionados:** Juzgado Noveno Administrativo de Cúcuta  
**Acción:** Tutela

Por ser excluida de revisión por la Honorable Corte Constitucional, archívese el expediente de la referencia, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54-001-23-33-00-00-2024-00027-00  
Actor: Vitelba Acevedo Mantilla y otros  
Demandado: Concejo Municipal de Pamplona

### ASUNTO

Procede el Despacho a decidir si tiene competencia para conocer la demanda de la referencia, en uso del medio de control de *nulidad electoral* como lo planteó el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona en auto del 15 de enero de 2024.

### I. ANTECEDENTES

Actuando mediante apoderado, los señores Vitelba Acevedo Mantilla, Yesid Avella Martínez, Omar Alberto Barajas Estupiñán, Jorge Mauricio Cañas Peláez, Carlos Julio Carvajal Gelves, Ciro Antonio Chona Vera, Juan Manuel Lopez Guedez, Darío Antonio Parra, Mayra Alejandra Quiroga Ortega, Lisbeth Johanna Rodríguez Rincón, Jorge Rodríguez Carrillo y Carlos Fernando Sánchez Gómez, en calidad de concejales del Municipio de Pamplona, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, con las siguientes pretensiones:

*“Peticiones:*

*Primero: Se declare la nulidad de la resolución No. 105 del 27 de noviembre de 2023 suscrita por la mesa directiva del honorable Concejo municipal de Pamplona “POR LA CUAL SE CONVOCA A CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA SELECCIÓN DE PERSONERO (A) MUNICIPAL DE PAMPLONA – NORTE DE SANTANDER, PARA EL PERIODO 2004 – 2028” por las consideraciones expuestas.*

*Segundo: Se declare la nulidad de los actos administrativos que se deriven de la resolución No. 105 del 27 de noviembre de 2023 por las razones expuestas en la sustentación precedente.”*

### II. CONSIDERACIONES

Correspondería al despacho resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia de no ser porque se advierte que el presente medio de control debe ser devuelto por competencia al Juzgado Primero Administrativo de Pamplona, como asunto de su competencia en primera instancia, con fundamento en las razones que a continuación se desarrollan:

## 2.1. Aspecto preliminar

El artículo 139 del CPACA regula expresamente el medio de control de nulidad electoral, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 139. Nulidad electoral.** *Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.*

*En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.*

*En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998.”*

De conformidad con dicha norma, se advierte que, el medio de control de nulidad electoral procede contra los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. De la misma manera, se puede solicitar la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

Por su parte, el medio de control de **simple nulidad**, consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, procede contra los actos administrativos de carácter general según las reglas allí señaladas.

En ese orden de ideas, resulta prevalente definir, en primer lugar, si el acto demandado es de contenido electoral o simplemente general, y según el caso, determinar si la pretensión planteada en la demanda puede enmarcarse dentro de los eventos consagrados en el artículo 139 del CPACA, que posibilita el control de legalidad de los actos electorales, o si *contrario sensu*, debe acudir al de nulidad simple.

Efectuada dicha precisión, se observa, *prima facie*, de los hechos y pretensiones que el presente asunto constituye una controversia de nulidad simple en la medida que: (i) se demanda la nulidad de la resolución No. 105 del 27 de noviembre de 2023 suscrita por la mesa directiva del honorable Concejo municipal de Pamplona “POR LA CUAL SE CONVOCA A CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA SELECCIÓN DE PERSONERO (A) MUNICIPAL DE PAMPLONA – NORTE DE SANTANDER, PARA EL PERIODO 2004 – 2028”; y los actos administrativos que se deriven de la resolución No. 105 del 27 de noviembre de 2023 – *actos administrativos de carácter general*-, (ii) Que de conformidad con el análisis de los hechos y el contexto de la demanda, se vislumbra que dentro de dicho proceso de selección no se produjo la elección del personero municipal de Pamplona, pese a que ciertamente se expidió el acto administrativo que publicó la lista de elegibles.

Por lo anterior, deviene necesario indicar, que no nos encontramos frente a la pretensión de nulidad de actos administrativos de contenido electoral, como lo sería, **la nulidad del acto de elección del personero del Municipio de Pamplona** y que habilitaría la competencia de éste Tribunal para conocer del proceso a través del medio de control de nulidad electoral, en la instancia procedente – *única o primera*-, de conformidad con el certificado oficial que emita el DANE sobre el número de habitantes del Municipio de Pamplona, sino ante la pretensión de nulidad de actos administrativos generales relacionados con la convocatoria al concurso público y los subsiguientes actos administrativos, que culminaron con la publicación de la lista de elegibles.

Bajo las anteriores premisas, es claro señalar, que el presente proceso debe tramitarse a través del medio de control de nulidad simple, ante la inexistencia de un acto administrativo de contenido electoral, lo que intrínsecamente implica, que la competencia resida en primera instancia en el Juzgado Primero Administrativo de Pamplona, en virtud de lo normado en el artículo 155, numeral 1 que preceptúa:

**“ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

**1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.”**

En ese orden, ese Juzgado es competente para asumir dicho proceso en primera instancia, máxime cuando, proceder en contrario, es decir, omitir la devolución del proceso al Juzgado para que goce de una doble instancia, origina que se configure una nulidad procesal insaneable consistente en pretermitir íntegramente la primera instancia, acorde con lo señalado en el ordinal 2 del artículo 133 del CGP y el parágrafo del artículo 136 *ibidem*, por lo que con mayor razón es necesario declarar la falta de competencia.

De esta forma, es menester que el juez use sus poderes de adecuación (artículo 171 del CPACA) dirección del proceso e interpretación de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho sustanciador,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander para conocer de la presente demanda, radicada a través del medio de control de nulidad electoral, por los señores Vitelba Acevedo Mantilla, Yesid Avella Martínez, Omar Alberto Barajas Estupiñán, Jorge Mauricio Cañas Peláez, Carlos Julio Carvajal Gelves, Ciro Antonio Chona Vera, Juan Manuel Lopez Guedez, Darío Antonio Parra, Mayra Alejandra Quiroga Ortega, Lisbeth Johanna Rodríguez Rincón, Jorge Rodríguez Carrillo y Carlos Fernando Sánchez Gómez, conforme a los argumentos expuestos en el presente proveído.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 168 del CPACA, por secretaria devolver el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, como asunto de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.-



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicado No:</b>	54-001-33-33-003-2022-00050-01
<b>Demandante:</b>	Lucelia Carrascal Navarro
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y el FOMAG, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Once (11°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 30 de junio de 2023, la cual fue notificada por correo electrónico el 05 de julio de 2023.

2°.- El Juzgado Once (11°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, por el acuerdo No. CSJNSA23-244 del 31 de mayo de 2023 emanado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, se suspendieron los términos procesales los días 17, 18 y 19 de julio de 2023, tal como obra en el archivo PDF denominado "*52ConstanciaSuspensiónTerminos.pdf*" del expediente digital.

3°.- Por secretaria del Juzgado Once (11°) administrativo de Cúcuta dejó constancia que se notificó electrónicamente a la parte demandante el día 19 de julio de 2023, ya que por error involuntario no se le realizó la notificación personal el día 05 de julio del 2023. Tal como obra en el archivo PDF denominado "*53ConstanciaSecretariaNotificacion.pdf*" del expediente digital.

4°.- La parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 19 de julio de 2023 recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 30 de junio de 2023.

5°.- La parte demandante, presentó el día 24 de julio de 2023 recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 30 de junio de 2023.

6° Mediante auto de fecha 24 de agosto de 2023, se concedieron los recursos de apelación interpuestos la parte actora y el FOMAG.

7°.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y el FOMAG, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

8°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

9°.- Ahora bien, considera el Despacho pertinente reconocerle personería jurídica a los profesionales del derecho Diana María Hernández Barreto, Isolina Gentil Mantilla, Johanna Marcela Aristizábal Urrea, Laura Victoria Alzate Ramírez, Luz Karime Ricaurte Chaker, María Eugenia Salazar Puentes, Rosanna Liseth Varela Ospino y Yahany Andrea Genes Serpa, asimismo, como abogada suplente a la doctora Daisy Carolina Gutiérrez como apoderada sustituta del FOMAG dentro del proceso, conforme y para los efectos los poderes y la sustitución obran en archivo PDF denominado "55RecursoApelacio.pdf" del expediente digital.

**En consecuencia se dispone:**

1.- **Admítanse** los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, en contra de la sentencia del 30 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Once (11°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

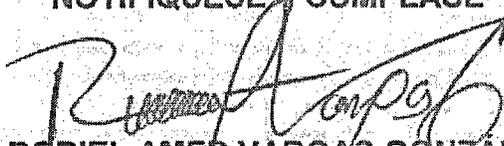
3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- **Reconózcase** personería jurídica a los profesionales del derecho Diana María Hernández Barreto, Isolina Gentil Mantilla, Johanna Marcela Aristizábal Urrea, Laura Victoria Alzate Ramírez, Luz Karime Ricaurte Chaker, María Eugenia Salazar Puentes, Rosanna Liseth Varela Ospino y Yahany Andrea Genes Serpa, asimismo, como abogada suplente a la doctora Daisy Carolina Gutiérrez como apoderada sustituta del FOMAG dentro del proceso, conforme y para los efectos los poderes y la sustitución obran en archivo PDF denominado "55RecursoApelacio.pdf" del expediente digital.

6.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ**  
**MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, veintiseis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-33-33-005-2018-00232-01  
**Demandante:** Natalia Artemieva  
**Demandado:** Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 14 de julio de 2023, la cual fue notificada por correo electrónico en la misma fecha.

2º.- La parte demandante, presentó el día 31 de julio de 2023 recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 14 de julio de 2023.

3º.- Mediante auto de fecha 24 de agosto de 2023, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**En consecuencia se dispone:**

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia del 14 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con

el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui**  
**San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-23-33-000-2024-00002-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>IBETH ZULIMA ESTRADA ROJAS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MARIA ISABEL MONCADA – JOSE VIRGILIO ORTEGA GARCIA</b>
<b>VINCULADO:</b>	<b>REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD ELECTORAL</b>

Mediante Auto del 12 de enero de 2024 se procedió a inadmitir la demanda de la referencia a efectos de que se allegará el acto de elección demandado. Una vez allegada la subsanación realizada por el extremo demandante y analizado el acto demandado, procede el Despacho a darle impulso al proceso, atendiendo las siguientes

### CONSIDERACIONES

Previo a proveer sobre la admisión de la demanda, vista la subsanación realizada por el extremo demandante, considera el Despacho necesario, primeramente, indicar que en la demanda se persigue la nulidad del acto de elección de 2 concejales por la causal subjetiva de doble militancia. Sobre este particular, el Honorable Consejo de Estado<sup>1</sup> ha precisado:

#### *“2.2. Consideraciones adicionales*

*Por otra parte, y solo para efectos académicos, el Despacho realizará unas consideraciones adicionales. Se tiene que el accionante al subsanar la demanda, la “reformó” para dirigirla, además, en contra de “todos los miembros del movimiento centro democrático que fueron elegidos para el Senado de la República”.*

*Advierte el Despacho que la acumulación de pretensiones tiene aplicación limitada en el proceso contencioso electoral, en atención a lo dispuesto en los artículos 281 y 282 del C.P.A.C.A., que son normas especiales en materia de procesos electorales. Dichas normas prevén:*

*“ARTICULO 281. IMPROCEDENCIA DE ACUMULACION DE CAUSALES DE NULIDAD OBJETIVAS Y SUBJETIVAS. En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.*

*La indebida acumulación dará lugar a la inadmisión de la demanda para que se presenten de manera separada, sin que se afecte la caducidad del medio de control.*

*ARTICULO 282. ACUMULACION DE PROCESOS. Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.*

*Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.” (Subrayado y negrillas fuera del texto).*

**Nótese que la regla prevista en el artículo 282 del C.P.A.C.A., prevé la acumulación de los procesos con fundamento en “irregularidades en la votación o en los escrutinios” [causales objetivas] sin distinción del número de demandados; no obstante, no ocurre lo mismo cuando las demandas se soportan en “falta de calidades, requisitos o en inhabilidades” [causales subjetivas] ibidem, pues ellas**

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, Bogotá, seis (06) de agosto de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00072-00.

sólo son susceptibles de ser acumuladas a condición de que "se refieran al mismo demandado".

Lo anterior es naturalmente lógico, por cuanto los procesos fundamentados en causales objetivas tienen la potencialidad de afectar a todos los elegidos; situación que no sucede cuando la demanda se fundamenta en causales de nulidad subjetivas.

Es necesario resaltar que aunque estas disposiciones se refieren por un lado a la "acumulación de pretensiones" y, por otro, a la "acumulación de procesos", en ambos casos el fin último es señalar las situaciones que se pueden y las que se deben resolver en una misma sentencia.

En el caso objeto de estudio se observa que, ahora, el demandante persigue la nulidad de la elección de personas diferentes con fundamento en pretensiones de tipo subjetivo.

Entonces, en razón de su carácter subjetivo, las pretensiones de nulidad en contra de los diferentes demandados son autónomas, indistintamente de que materialmente su elección esté contenida en el mismo acto administrativo, razón por la cual en una sola demanda no pueden agruparse pretensiones de nulidad contra personas diferentes cuando, como ocurre en este caso, los vicios se funden en "falta de calidades, requisitos o en inhabilidades", y ello igualmente "impide que se acumule en un solo proceso pretensiones de carácter subjetivo contra personas diferentes"<sup>2</sup>.

Por lo expuesto, de conformidad con las reglas transcritas, en criterio del Despacho es indiscutible que el estudio de las pretensiones no son susceptibles de acumulación en una misma demanda y, por ende, tampoco en un mismo proceso. (Negritas y subrayados propios del Despacho).

Por otra parte, la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado<sup>3</sup> en un caso similar precisó:

"b. Cargos de naturaleza subjetiva frente a distintos demandados

Como se mencionó, dos de los tres cargos que sustentan la demanda son de naturaleza subjetiva; esto es, la falta de cumplimiento de los requisitos para ser elegido, y la configuración de doble militancia política; asuntos que los accionantes predicen de ambos demandados.

Al respecto se tiene, que el artículo 282 del C.P.A.C.A. se refiere a la acumulación de procesos, así:

ARTICULO 282. ACUMULACION DE PROCESOS. Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.

Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado. (...) (Subrayado y negritas fuera del texto).

Nótese que la regla prevista en el artículo 282 del C.P.A.C.A. prevé la acumulación de los procesos con fundamento en "irregularidades en la votación o en los escrutinios" [causales objetivas] sin distinción del número de demandados; no obstante, no ocurre lo mismo cuando las demandas se soportan en "falta de calidades, requisitos o en inhabilidades" [causales subjetivas] ibídem, pues ellas sólo son susceptibles de ser acumuladas a condición de que "se refieran al mismo demandado"<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> En este sentido se pronunció la Sección en reciente providencia, ver Consejo de Estado. Auto de ponente de 30 de enero de 2013. C.P.: Dr. Mauricio Torres Cuervo. Exp. 2011-01918-01.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, Bogotá, D. C., ocho (08) de agosto de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00089-00

<sup>4</sup> Cfr. En el mismo sentido Consejo de Estado, Auto de Ponente de 14 de agosto de 2013. C.P.: Alberto Yepes Barreiro. Exp. 08001-23-31-000-2011-01464-01; Consejo de Estado. Auto de Ponente de 12 de junio de 2014. C.P.: Alberto Yepes Barreiro. Exp. 11001-03-28-000-2014-00024-00; y, Consejo de Estado. Auto de Ponente de 14 de julio de 2014. C.P.: Alberto Yepes Barreiro. Exp. 11001-03-28-000-2014-00038-00.

*Entonces, en razón de su carácter subjetivo, las pretensiones de nulidad en contra de los diferentes demandados son autónomas, indistintamente de que materialmente su elección esté contenida en el mismo acto administrativo, razón por la cual en una sola demanda no pueden agruparse pretensiones de nulidad contra personas diferentes cuando, como ocurre en este caso, los vicios se funden en "falta de calidades, requisitos o en inhabilidades", y ello igualmente "impide que se acumule en un solo proceso pretensiones de carácter subjetivo contra personas diferentes"<sup>5</sup>.*

**Por lo expuesto, de conformidad con las reglas transcritas, es indiscutible que el estudio de las pretensiones no son susceptibles de acumulación en una misma demanda y por ende, tampoco en un mismo proceso; en consecuencia, se impone ordenar a los accionantes que dividan la demanda para que esta situación se corrija y se le dé un trámite separado para cada uno de los demandados**

*c. Conclusión*

*Así las cosas, se ordenará a los demandantes dividir el escrito de la demanda, para en su lugar presentar tres documentos distintos, de la siguiente manera: respecto de los cargos fundamentados en causales subjetivas, i) la primera contra el señor Moisés Orozco Vicuña; ii) la segunda contra la señora María del Socorro Bustamante Ibarra; y, ii) una tercera, en relación con las pretensiones sustentadas en causales de naturaleza objetiva como aquellas que tienen que ver con la violación del sistema constitucional establecido para la asignación de curules.*

*Para los anteriores efectos de concederá a los demandantes un término de 3 días según lo establecido en el artículo 276 del C.P.A.C.A.*

*En mérito de lo expuesto, el Despacho,*

*III. Resuelve:*

**Primero: ORDENAR a los demandantes dividir el escrito de la demanda, para en su lugar presentar tres documentos distintos, de la siguiente manera: respecto de los cargos fundamentados en causales subjetivas, i) la primera contra el señor Moisés Orozco Vicuña; ii) la segunda contra la señora María del Socorro Bustamante Ibarra; y, ii) una tercera, en relación con las pretensiones sustentadas en causales de naturaleza objetiva como aquellas que tienen que ver con la violación del sistema constitucional establecido para la asignación de curules.**

**Segundo: CONCEDER tres (3) días, para efecto de que se hagan los ajustes explicados en precedencia.**

**Tercero: OFICIAR a la Secretaria de la Sección Quinta para que el radicado correspondiente a la presente demanda, le sea asignado a una de las demandas que resulte de su división; y a las dos restantes les asigne un nuevo radicado para luego ser sometidas a reparto.** (Negritas y subrayados propios del Despacho).

Luego, es claro para el Despacho que conforme a lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado y las normas de carácter electoral, las pretensiones elevadas en la demanda no son susceptibles de acumulación en una misma demanda y por ende, tampoco en un mismo proceso y, atendiendo el criterio dado por esta Alta Corporación, se impone ordenar al extremo demandante que divida la demanda para que esta situación se corrija y se le dé un trámite separado para cada uno de los demandados.

Por lo tanto, se ordenará al extremo demandante dividir el escrito de la demanda para que en su lugar presente 2 documentos distintos, individualizando y pormenorizando la causal subjetiva junto a los hechos y consideraciones que sustenten la misma, tanto respecto a la señora MARIA ISABEL MONCADA como para el señor JOSE VIRGILIO ORTEGA GARCIA. Es decir, una demanda individual para cada uno de los demandados.

<sup>5</sup> En este sentido se pronunció la Sección en reciente providencia, ver Consejo de Estado. Auto de ponente de 30 de enero de 2013. C.P.: Dr. Mauricio Torres Cuervo. Exp. 05001-23-31-000-2011-01918-01.

Así mismo, se ordenará a la Secretaría de esta Corporación u Oficina de Apoyo Judicial, según sus competencias, para que el radicado correspondiente a la presente demanda le sea asignado a una de las demandas que resulte de su división y a la otra le sea asignado un nuevo radicado para luego ser sometida a reparto.

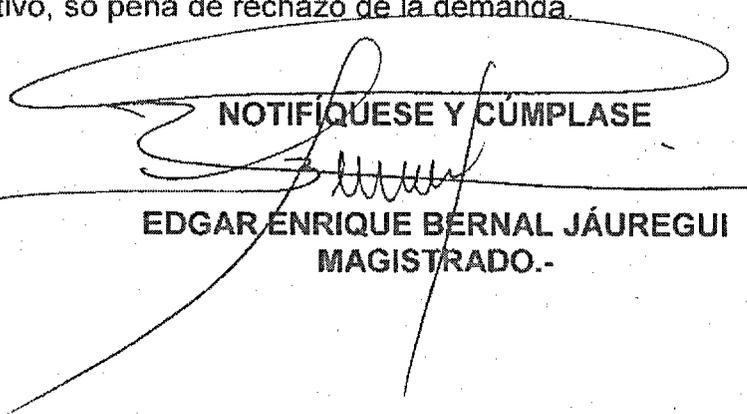
Para lo anterior, se concede un término de 3 días, para que se hagan los ajustes explicados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** al extremo demandante dividir el escrito de la demanda para que en su lugar presente 2 documentos distintos, individualizando y pormenorizando la causal subjetiva junto a los hechos y consideraciones que sustenten la misma, tanto respecto a la señora **MARIA ISABEL MONCADA** como para el señor **JOSE VIRGILIO ORTEGA GARCIA**. Es decir, una demanda individual para cada uno de los demandados, conforme con lo expuesto.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los errores advertidos, para lo cual se le concede un término de tres (03) días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de rechazo de la demanda.

  
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
MAGISTRADO.-



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Medio de Control:</b>	<b>Protección de Derechos e Intereses Colectivos</b>
<b>Radicado No:</b>	54-001-33-40-008-2017-00235-01
<b>Demandante:</b>	Asociación Popular de Vivienda Balcones de la Esperanza – Asociación Vecinos Balcones de la Esperanza Parte Baja
<b>Demandado:</b>	Municipio de Los Patios – Agua de Los Patios S.A. E.S.P. – Centrales Eléctricas de Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede (pdf N.44 del expediente digital) y de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia de primera instancia el día 04 de julio de 2023, (pdf No.32 del expediente digital), la cual fue notificada mediante correo electrónico el 05 de julio del 2023.

2º.- La empresa Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A E.S.P, presentó el día 10 de julio del 2023 (archivo pdf No.35 del expediente digital) recurso de apelación en contra de la sentencia del 04 de julio del 2023.

3º.- El municipio de Los Patios, presentó el día 10 de julio del 2023 (archivo pdf No.37 del expediente digital) recurso de apelación en contra de la sentencia del 04 de julio del 2023.

4º.- Mediante auto de fecha 18 de julio del 2023 (pdf No. 40 del expediente digital), el Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, concedió los recursos de apelación interpuestos por el Municipio de Los Patios y la Empresa Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A E.S.P, en contra de la sentencia de primera instancia.

Así las cosas, como quiera que los recursos de apelación interpuestos por el Municipio de Los Patios y la Empresa Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A E.S.P, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y artículo 322 del C.G.P.

5º.- Ahora bien, considera el Despacho pertinente reconocerle personería jurídica a la profesional del derecho Daniela Carolina Laguado Salazar como apoderada de la Empresa Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A E.S.P, conforme y para los efectos el poder obra en el archivo PDF denominado "34" del expediente digital.

**En consecuencia, se dispone:**

1.- Admitanse los recursos de apelación interpuestos por el Municipio de Los Patios y la Empresa Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A E.S.P, en contra de la sentencia del cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría notifíquese la admisión de los recursos de apelación interpuestos por el Municipio de Los Patios y la Empresa Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A E.S.P, al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Reconózcase personería jurídica a la profesional del derecho Daniela Carolina Laguado Salazar, como apoderada de la Empresa Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A E.S.P, conforme y para los efectos el poder obra en el archivo PDF denominado "34" del expediente digital.

4.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ**  
**MAGISTRADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado No.:** 54-001-33-33-006-2018-00050-02  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Demandante:** Florentino Carrillo Leal  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

En atención al informe secretarial que precede, sería del caso que el Despacho se pronunciara frente a las solicitudes de (i) terminación del proceso por pago total de la obligación y (ii) pago de la misma, sino se observara que, tras correrse traslado de tales peticiones, las partes manifestaron que no se encontraban de acuerdo con la contraparte y por tanto, hay lugar a darle continuidad a las etapas del proceso.

En este sentido, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la UGPP, en contra de la sentencia dictada en primera instancia, conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 24 de junio de 2021, durante la celebración de la audiencia inicial.

2°.- La UGPP, presentó el mismo día, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 24 de junio de 2021.

3°.- Mediante auto dictado en la citada audiencia inicial, se concedió el recurso de apelación presentado por la UGPP.

4.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la UGPP fue presentado en forma oportuna en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011.

5°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, según lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**En consecuencia, se dispone:**

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la UGPP, en contra de la sentencia del 31 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Sexto (6°) Administrativo de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

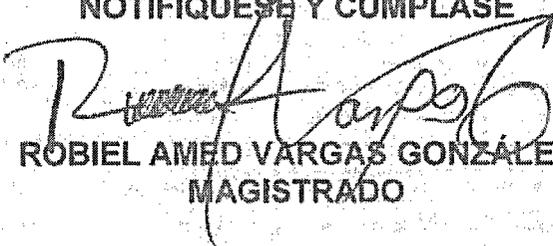
2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de acuerdo al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado: 54-001-23-33-000-2024-00031-00**

**Demandante: Luis Jesús Botello Gómez**

**Demandado: Julián Andrés Beltrán Bastos**

**Medio de Control: Nulidad Electoral**

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en la ley, **ADMÍTASE** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 del C.P.A.C.A., por LUIS JESÚS BOTELLO GÓMEZ, contra el señor JULIÁN ANDRÉS BELTRÁN BASTOS como Concejal del Municipio de Salazar de Las Palmas para el período constitucional 2024-2027, Norte de Santander. En virtud de lo anterior, se dispone:

**1º. Téngase** como parte demandante en el proceso de la referencia al señor LUIS JESÚS BOTELLO GÓMEZ y como demandado al señor JULIÁN ANDRÉS BELTRÁN BASTOS.

**2º. Téngase** como acto administrativo demandado el Acta de Escrutinio Municipal de Concejales del Municipio de Salazar de Las Palmas E-26 del 31 de octubre de 2023, suscrita por los miembros de la Comisión Escrutadora Municipal, a través de la cual se declaró la elección de los señores concejales del referido municipio para el período constitucional 2024-2027, entre los cuales se encuentra el señor Julián Andrés Beltrán Bastos.

**3º. Notifíquese** personalmente esta providencia al señor **JULIÁN ANDRÉS BELTRÁN BASTOS**, conforme lo establece el artículo 277-1 literal a) del CPACA en concordancia con el contenido de la Ley 2213 de 2022, en la dirección electrónica suministrada por el demandante, esto es, con el envío de copia de la demanda con sus anexos y la presente decisión. Si no se pudiere efectuar la notificación dentro de los dos (2) días siguientes, se notificará el electo, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción, teniendo en cuenta la forma prevista en los literales b) y c) del numeral 1º del artículo 277 ibidem.

**4º. Notifíquese** personalmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil – Comisión Escrutadora Municipal, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 277 del CPACA.

Radicado: 54-001-23-33-000-2024-00031-00  
Actor: Luis Jesús Botello Gómez  
Demandado: Julián Andrés Beltrán Bastos  
Auto

**5°. Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de conformidad con el numeral 3° del artículo 277 del CPACA.

**6°. Notifíquese** por estado la presente providencia a la parte demandante.

**7°. Infórmese** a la comunidad la existencia de este proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, o en su defecto a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, de conformidad con el numeral 5° del artículo 277 del C.P.A.C.A.

**8°. Notifíquese** al partido o movimiento político al cual pertenece el concejal electo, por medio de aviso conforme lo dispone el literal e) numeral primero del artículo 277 del CPACA.

**9°. Infórmese** al Presidente del Concejo municipal de Salazar de Las Palmas de la existencia de este proceso, de conformidad con el numeral 6° del artículo 277 del CPACA, para que por su conducto se entere a los miembros de la Corporación de la presente demanda.

**10°.** De conformidad con lo establecido en el artículo 279 del CPACA, la parte demandada tendrá un término de quince (15) días siguientes al día de notificación personal del presente auto o al día de la publicación del aviso, según el caso, para contestar la demanda.

**11°.** Adviértase al demandado y/o notificados, que durante el término del que dispone para contestar la demanda, deberán allegar copia íntegra de los antecedentes administrativos del acto acusado que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, en relación con la solicitud presentada por el accionante referente a que se tomen las medidas por la demora en el pronunciamiento sobre la admisión o inadmisión del medio de control de la referencia, el cual indica que fue presentado el pasado 15 de diciembre de 2023, advierte el Despacho conforme el aplicativo web SAMAI que efectivamente, dicha demanda fue enviada en la referida fecha al correo [stectadminnstecd@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stectadminnstecd@cendoj.ramajudicial.gov.co), el cual por demás, debe decirse no corresponde al correo dispuesto por la Rama Judicial para la recepción de demandas, no obstante, acreditado se encuentra que esta fue enviada el mismo día por parte de la Secretaría General de esta Corporación al correo institucional de Apoyo Judicial para su correspondiente reparto, lo cual solo acaeció hasta el día de hoy, razón por la cual, es evidente que la mora en el reparto del proceso recae en dicha dependencia, por ende, se hace necesario exhortar al Director de la Oficina de Apoyo Judicial, para que en lo sucesivo se sirva realizar el reparto del medio de control de nulidad electoral en el menor tiempo posible y sin dilación alguna, comoquiera que, dichos procesos ostentan prelación legal.

Radicado: 54-001-23-33-000-2024-00031-00  
Actor: Luis Jesús Botello Gómez  
Demandado: Julián Andrés Beltrán Bastos  
Auto

**12°. EXHORTAR** al Director de la Oficina de Apoyo Judicial, para que en lo sucesivo se sirva realizar el reparto del medio de control de nulidad electoral en el menor tiempo posible y sin dilación alguna, comoquiera que, dicho proceso ostenta prelación legal. **Por Secretaría oficiese en dicho sentido.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control:** Nulidad Electoral  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2024-00030-00  
**Demandante:** Arturo Salcedo Lucas  
**Demandado:** William Villamizar Laguado

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a decidir sobre la admisión o de la demanda, sino se advirtiera que este Tribunal carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme lo siguiente:

En las pretensiones de la demanda, se solicita expresamente:

*“PRIMERA. Que se declare la nulidad de la Resolución No. E-27 del 14 de noviembre de 2023 “Por medio de la cual se declara la elección de la Gobernación de NORTE DE SANTANDER, para el periodo 2024 – 2027 y se ordena la expedición de las (sic) correspondiente credencial.”, expedida por la Comisión Escrutadora General integrada por el Consejo Nacional Electoral y Registrador Nacional del Estado Civil en calidad de Secretario.*

*SEGUNDA: Que se declare la nulidad de Formulario E-24 Gobernador De NORTE DE SANTANDER, expedido el 07 de Noviembre de 2023 por la Comisión Escrutadora General integrada por el Consejo Nacional Electoral y Registrador Nacional del Estado Civil en calidad de Secretario, con el cual se registró y totalizó la votación que para GOBERNADOR DE NORTE DE SANTANDER periodo constitucional 2024 – 2027 fue depositada en las mesas de votación instaladas en NORTE DE SANTANDER.*

*TERCERA: Que se declare la nulidad del Acta General de Escrutinios, expedida el 07 de Noviembre de 2023 por la Comisión Escrutadora General integrada por el Consejo Nacional Electoral y Registrador Nacional del Estado Civil en calidad de Secretario, con la cual, entre otros hechos, se dejó constancia del escrutinio adelantado.*

*CUARTA: Que se declare la nulidad de las credenciales Formulario E-27 GOBERNADOR DE NORTE DE SANTANDER periodo constitucional 2024-2027, expedidas el 19 de Noviembre de 2023 por la Comisión Escrutadora General integrada por el Consejo Nacional Electoral y Registrador Nacional del Estado Civil en calidad de Secretario, con las cuales se reconoció a los Senadores de la República periodo constitucional 2024–2027.*

*QUINTA. Que como consecuencia de lo anterior y conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente demanda, se ordene practicar y efectivamente se practique por la Sección Quinta del Consejo de Estado, un nuevo escrutinio de los votos depositados en las mesas de votación instaladas para la elección de la gobernación de NORTE DE SANTANDER, para las elecciones del 29 de Octubre de 2023 para GOBERNADOR DE NORTE DE SANTANDER periodo constitucional 2024 -2027, totalizados en los Formularios E-14, escrutinio que deberá practicarse, con base únicamente en los guarismos que mantengan un soporte en los Formularios E- 14 verificados productos del procedimiento adelantado por la corporación judicial de conformidad a esta demanda.*

*SEXTA: Que con base en los resultados que se obtengan en los nuevos escrutinios, se adelante por la Sección Quinta del Consejo de Estado, una nueva declaración de elección de GOBERNADOR DE NORTE DE SANTANDER periodo constitucional 2024 – 2027, se ordene expedir y efectivamente se expidan las nuevas credenciales GOBERNADOR DE NORTE DE SANTANDER periodo constitucional 2024 – 2027 a quien corresponda y ligue el derecho de conformidad al escrutinio practicado por la corporación judicial.*

*SEPTIMA. Que, se comuniquen la anterior novedad al Presidente del Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces, al Presidente de la República o quien haga sus veces, al señor Registrador Nacional del Estado Civil o quien haga sus veces, al señor Ministro del Interior o quien haga sus veces, entre los demás que estime pertinente el Honorable Consejo de Estado.”*

En el numeral 3º del artículo 149 del CPACA, tal como quedó con la modificación hecha por el artículo 24 de la Ley 2080 de 2021, se regula como competencia del Consejo de Estado en única instancia: “3. De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, del Presidente y el Vicepresidente de la República, de los Senadores, de los representantes a la Cámara, de los representantes al Parlamento Andino, **de los gobernadores**, del Alcalde Mayor de Bogotá, de los miembros de la junta directiva o consejo directivo de las entidades públicas del orden nacional, de los entes autónomos del orden nacional y de las comisiones de regulación. Se exceptúan aquellos regulados en el numeral 7, literal a), del artículo 152 de esta ley”.

En estas circunstancias el Despacho ha concluido que el Tribunal carece de competencia para conocer del presente asunto, ya que se pretende la declaratoria de nulidad de la elección del Gobernador de Norte de Santander.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: Declárese la falta de competencia** del Tribunal Administrativo para conocer de la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por Secretaría **remítase inmediatamente la demanda de la referencia, a la Secretaría de la Sección Quinta del H. Consejo de Estado**, para que se provea lo pertinente, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Actos administrativos  
**Radicado:** 54-001-23-33-000-2024-0036-00  
**Accionante:** Said Vergel Ascanio  
**Accionado:** Presidencia de la República

Por reunir los requisitos y formalidades de Ley, se dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor Said Vergel Ascanio, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos consagrado en el artículo 87 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA y desarrollado por la Ley 393 de 1997, en contra de la Presidencia de la República.

En consecuencia, se ordena:

- 1. NOTIFICAR PERSONALMENTE** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico la presente providencia a la entidad demandada, remitiéndole copia del libelo introductorio junto con sus anexos. En caso de no lograrse la notificación personal, recórrase a la comunicación telegráfica o a cualquier otro medio que garantice el derecho de defensa.
- 2. INFÓRMESELE** que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud y que tiene derecho a hacerse parte dentro en el proceso y a allegar las pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) siguientes a su notificación.
- 3. TENER** como pruebas los documentos aportados por la parte actora como anexos del libelo introductorio, con el valor legal que la Ley les confiera.
- 4. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente proveído al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**